



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ref: AUTO IMPARTE ORDEN A SECRETARIA
Proceso : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LILA ESTHER PEREZ YEPES C.C. 22.961.317
Demandado : LUIS RAFAEL CERCHAR CARRILLO
Radicado : 20001-40-03-002-2020-00459-00.

Valledupar, octubre 27 de 2020.

Sería del caso decidir con relación a la falta de competencia alegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar en razón a la cuantía y subsiguientemente respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, sin embargo, al revisar el expediente digitalizado se observa que, por medio de memorial, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

Como quiera que se verifica que en este asunto no se ha proferido auto de admisión ni se encuentra decretada ninguna medida cautelar no se requiere auto que autorice el retiro de la demanda, por lo que se dispondrá ordenar que por Secretaria se deje constancia de retiro en el expediente digital –

Asi las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: Por Secretaria déjese constancia del retiro de demanda y anexos en el expediente digital. Remítanse las mismas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, adjuntando constancia de la remisión en la nota secretarial que se incorporará en el expediente digital que queda como respaldo en este despacho.

CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 28 de octubre de 2021 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 145 Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

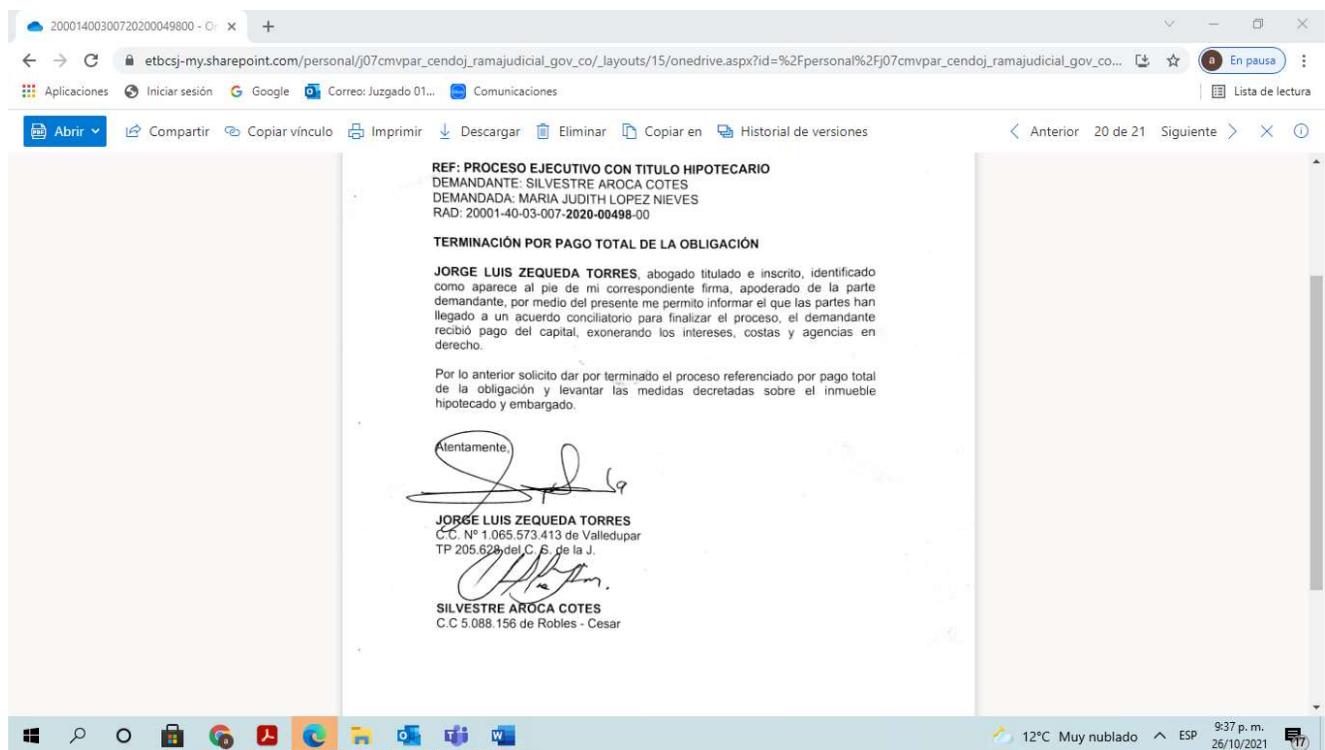
REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA CON GARANTÍA
Demandante: SILVESTRE AROCA COTES C.C. 5.088.156
Demandados: MARIA JUDITH LOPEZ NIEVES C.C. 57.065.395.
RAD. 20001-40-03-007-2020-00498-00.

Valledupar, 27 de octubre de 2021

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a folio 19 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

De frente a la solicitud se tiene que la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso, quien promovió la demanda a través de apoderado judicial quien se encuentra facultado para solicitarla; aunado que en el escrito se estampa la firma del mismo ejecutante.



De otro lado con la manifestación de la parte ejecutante se acredita el pago total de la obligación. Igualmente en el trámite no se constata se hubiere practicado diligencia de remate, por lo que, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes adoptada por la secretaria de este juzgado conforme lo indica la norma, y como quiera que quien solicita el levantamiento de la medida es la misma parte se accederá de conformidad con el artículo 597 del G.G.P., previa revisión por parte de la secretaria de la inexistencia de solitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

-- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co --

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en la forma pedida por la parte ejecutante.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. previa revisión por parte de la secretariade este juzgado de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 28 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 145. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: NO ACCEDE A TENER POR NOTIFICADO A EJECUTADO
Clase De Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ARRENDAVENTAS LTDA. NIT. 800094433-0
Demandados: LEONARDO FAVIO DUARTE MANJARRES. C.C. 73.552.392
JHON JAIRO DE LA TORRES NIÑO. C.C. 5.135.370.
RAD. 20001-40-03-007-2021-00154-00.

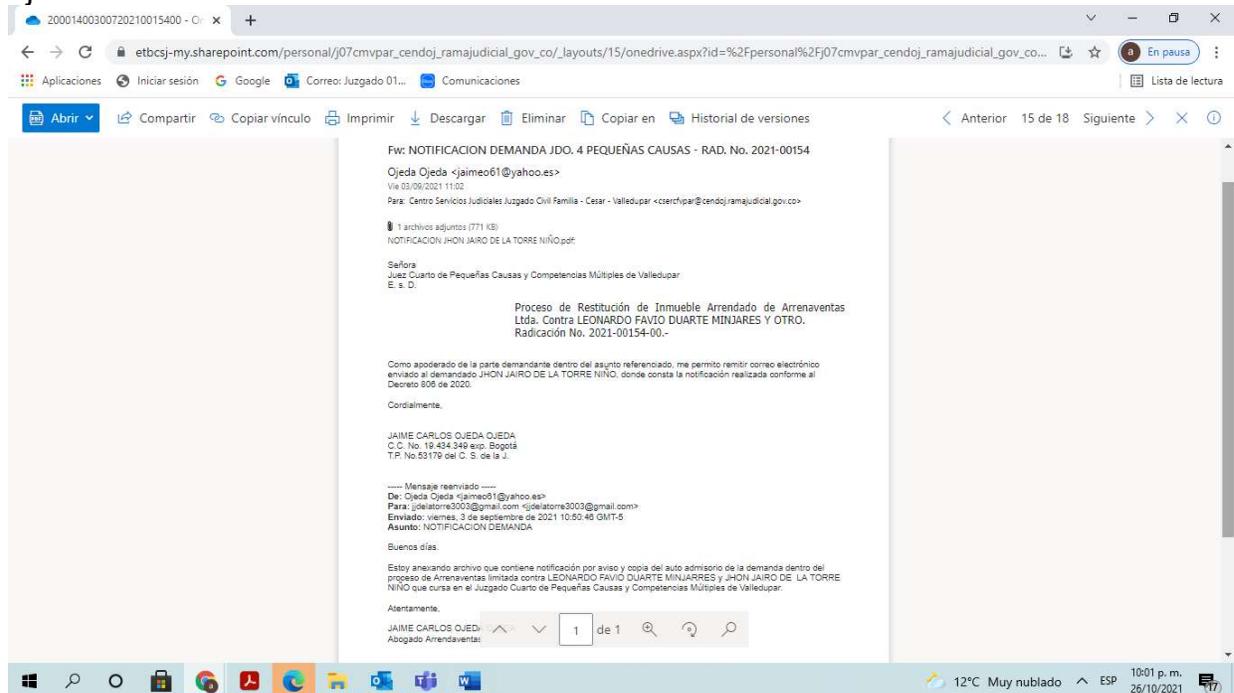
Valledupar, 27 de octubre de 2021

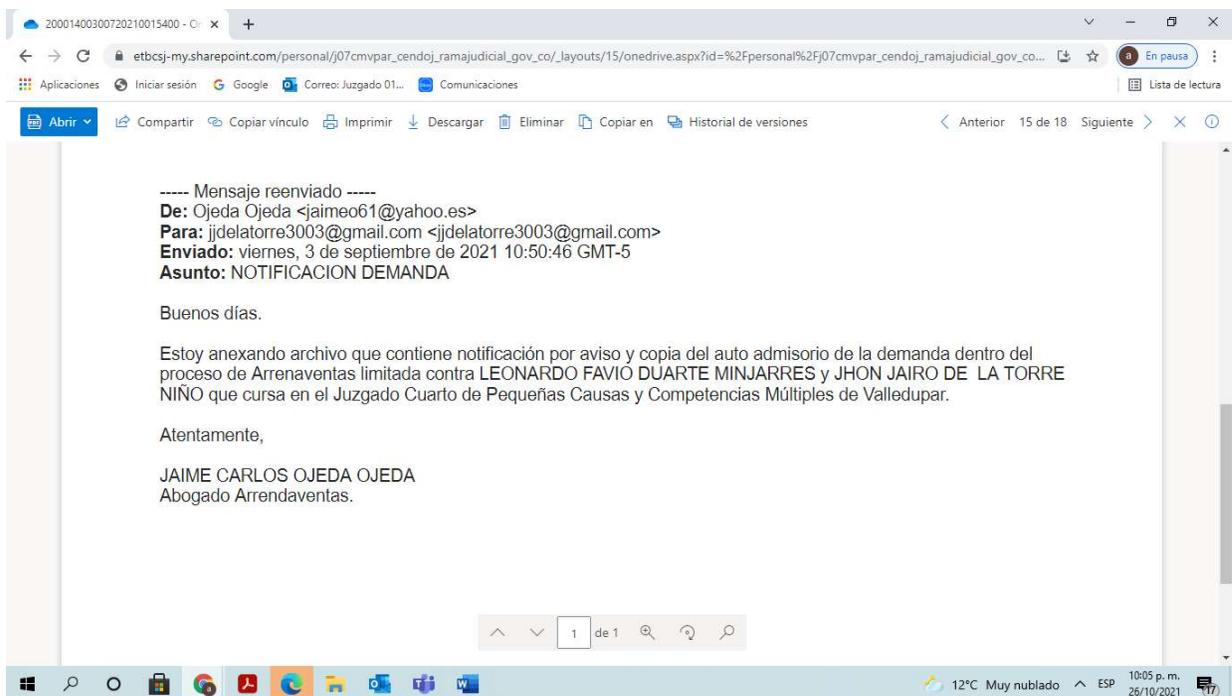
Por medio de memorial que antecede visto a folio (17) del expediente digital, la parte demandante solicita tener por notificado al señor LEONARDO FAVIO DUARTE MANJARREZ, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

Se tiene que en la demanda incoada se señaló como lugar para notificaciones del demandado la calle 16ª No. 12- 94 , local 12 del Centro Comercial Ariguaní de la ciudad de Valledupar , manifestando desconocer el correo electrónico del demandado.

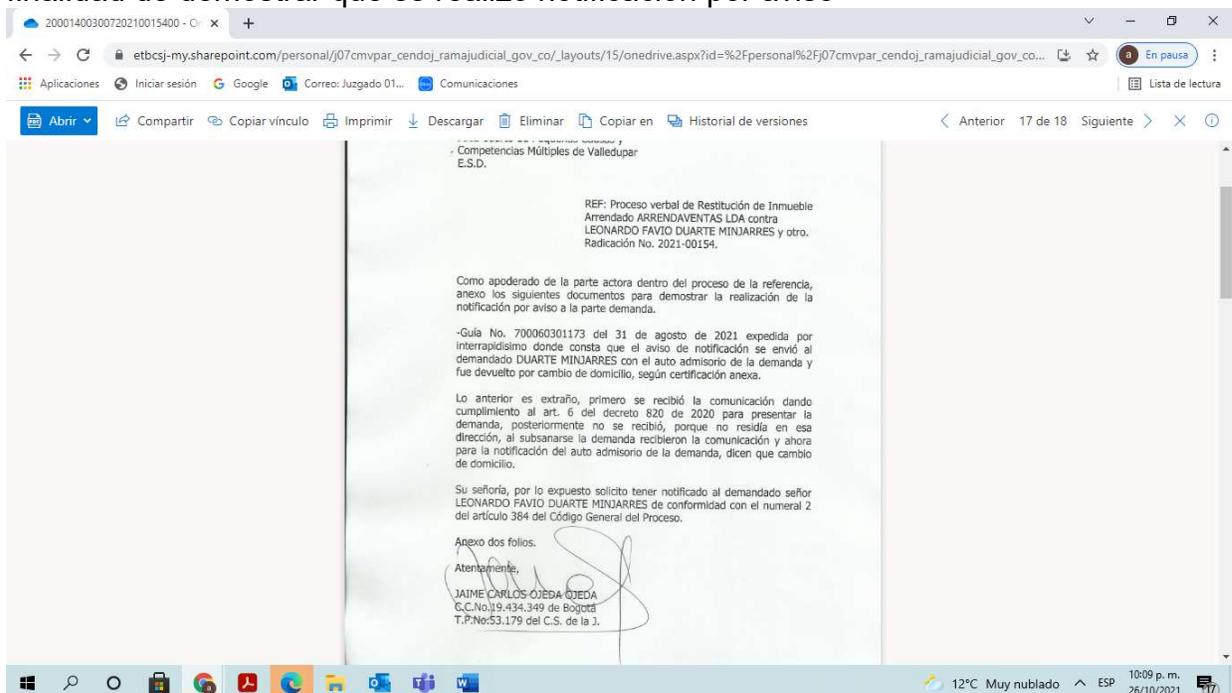
Y en el auto adiado 26 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P. .

Posteriormente en fecha 3 de septiembre de 2021 se allega al despacho correo electrónico a través del cual se remite a jjdela torre notificación por aviso a la parte ejecutada





Posteriormente en fecha 22 de septiembre de 2021 se recibe memorial con la finalidad de demostrar que se realizó notificación por aviso



Anunciando la entrega de guía que permite acreditar que la notificación por aviso se remitió y se devolvió por cambio de domicilio, afirmando que se recibió para la presentación de la demanda pero para efectos de notificar el auto admisorio ya o reside y se devuelve con la anotación de cambio de domicilio.

Por lo anterior solicita se tenga por notificado al demandado conforme el numeral 2 del artículo 384 del C.G. del P.

Analizando lo anunciado por el apoderado de la parte demandante no puede perderse de vista que se indicó por el mismo una dirección física para efectos de notificar a la parte demandada o ejecutada integrada por dos demandados y en lo que toca con el demandado LEONARDO FABIO DUARTE MANJARRES, como se indicó líneas arriba, se consignó en la demanda se como lugar para notificaciones la calle 16ª No. 12- 94, local 12 del Centro Comercial Ariguaní de la ciudad de Valledupar, manifestando desconocer el correo electrónico del demandado. Precisamente en virtud de ello fue que en el auto mandamiento de pago se ordenó la notificación bajo los lineamientos del C.G. del P., al desconocerse una dirección electrónica.

Y el C.G. del P. prevé como sistema de notificación, la citación para notificación personal, y si no comparece la notificación por aviso, la primera se rige por el artículo 291 y la segunda por el artículo 292 de dicho estatuto procesal. Y ante la imposibilidad de notificarlo por desconocerse su domicilio se acude a la norma 293 que prevé el emplazamiento para notificación personal.

En este caso no se observa que el ejecutante hubiera agotado la citación para notificación personal, pues aporta son citaciones para notificaciones por aviso de una vez, las cuales además no se verifican efectuadas en los términos del artículo 292,

De esta manera debe el demandante proceder conforme lo indica el C.G. del P. esto es acudir al artículo 291 efectuando inicialmente la citación para notificación personal. Ello en razón a que no se aportó dirección electrónica.

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 8 del referido Decreto, establece que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del Decreto 806 y, entre otros, resolvió condicionar el artículo 8 en su inciso 3°, en el entendido de que “...el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (Subraya el Despacho)

Aunado a lo anterior. El artículo 8 ibidem establece que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, en primera medida no se aportó con la demanda una dirección electrónica y de tenerse como dirección electrónica el correo al cual se le adjunta “NOTIFICACION POR AVISO”, esto tampoco es la forma pues, ya que para proceder entonces a abandonar la notificación por medio del C.G. del P., ha debido indicar al despacho bajo la

gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. , sin que ello hubiere acaecido en este caso.

Finalmente en cuanto a la petición acerca de que se tenga por notificado al demandado conforme el artículo 384 del C.G. del P. es de precisar que .la mentada norma consagra

“ Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

--

2. Notificaciones: Para efectos de notificaciones , incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios , la del inmueble arrendado, salvom que las partes hayan pactado otra cosa..”

En este caso se tiene que en el presente proceso la dirección del inmueble se estipuló como Calle 16ª No. 12-94 LOCAL 12 Centro Comercial Ariguaní , sin que se verifique que se hubiere consignado algún otro lugar para notificación.

No obstante como quiera que se trata de un local comercial y en la demanda se indicare una dirección del demandado , se tendrá igualmente como dirección del demandado para efectos de notificación personal la consignada en el contrato de arrendamiento, lugar en el cual ha de efectuarse la notificación conforme lo prevé el artículo 291 , 292 y de ser necesario 29 e del C.G. del P. en razón a que la notificación efectuada no se ha hecho en debida forma como se explicó en líneas precedentes

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde, realizando la notificación de la demandada en debida forma.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado LEONARDO FAVIO DUARTE MANJARRES.

SEGUNDO: TÉNGASE coo nueva dirección de notificación del demandado LEONARDO FAVIO DUARTE MANJARRES.la siguiente dirección: Calle 16 A No. 12-94 LOCAL 12 Centro Comercial Ariguaní.

¿

TERCERO: SE ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia.

Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, que dará sin efectos la demanda o la solicitud,

se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

Notifíquese de conformidad con los artículos 291, 292 y de ser procedente conforme el artículo 291 del C.G. del P.

De pretenderse notificar por medio digital ha de cumplirse con los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 145. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

En el cual la demandada MELBA MERCEDES MEJÍA DE MEJÍA, se notificó por conducta concluyente, cuyo escrito fue debidamente presentado personalmente en una notaría, y luego allegado al expediente, tal como puede observarse en el proceso digitalizado.

En ese memorial se indica claramente

MELBA MERCEDES MEJIA DE MEJIA, mayor de edad y con domicilio en Valledupar con cedula de ciudadanía No 42.485.749 de Valledupar, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia y radicación muy respetuosamente, me dirijo a su despacho a fin de manifestarle que se me tenga notificado por conducta concluyente, toda vez que conozco el auto de mandamiento de pago de 28 de Abril del año 2021, 16 de Junio 2021 librado en el proceso de la referencia y radicación, y que ordena pagar la suma liquida en dinero de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.124.442) Mcte**, los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y el pago de las costas y agencias en derechos que se cause.

De igual manera le informo que renuncio a los términos de notificación y traslado del auto de mandamiento de pago, como también del término para proponer excepciones de fondo.

De acuerdo con ello es de aplicarse lo normado en el artículo 301 del C.G. del P. relacionado con la notificación por conducta concluyente y por ello se ha de tener por notificada por conducta concluyente a la mentada parte, desde el día en que efectuó tal manifestación esto es desde el 9 de julio de 202 como consta en el acta de reconocimiento de firma-

El Artículo 440 del C.G.P. establece que, "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Bajo ese derrotero, notificada por conducta concluyente y no existiendo excepciones propuesta, es de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del apa.

Por ende, revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, comprobándose además que, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demandada no se pronunció sobre las pretensiones de la demanda, ni propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora MELBA MERCEDES MEJÍA DE MEJÍA.

SEGUNDO. - Decretase el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de la oportunidad señalada por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 145. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-004-2021-00246-00
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS
DEMANDADOS: ENDER JIMMY BLANCO MENDOZA

Valledupar, 27 de octubre de 2021.

La COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva en contra de ENDER JIMMY BLANCO MENDOZA, presentando como título base de recaudo un pagare #. CC-019733 suscrito el 08 de junio de 2018 por valor de \$ 4.164.000,00 de capital, aclarando el despacho que el demandado han realizo abonos disminuyendo la suma inicial quedando el capital adeudado, en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.385.600) de capital e intereses corrientes a la tasa pactada y moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibídem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De otro lado se tiene que en la letra de cambio presentada al cobro se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Valledupar, por lo que resulta competente este despacho.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompaña con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, el ejecutante aporta a través de mensaje de datos un pagare # CC-013817, respecto de la cual el despacho amparado en el principio de buena fe y lealtad procesal se tiene que es exacta y fiel copia del original, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso. Y se solicitaron medidas cautelares por lo que es procedente dar aplicación al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, revisada la demanda y los anexos, observa el despacho que fue subsanada en el término legal, especificándose el capital que en realidad se pretende en la suma de \$ 2.385.600, en razón de abonos que se afirma fueron efectuados por la parte ejecutada.

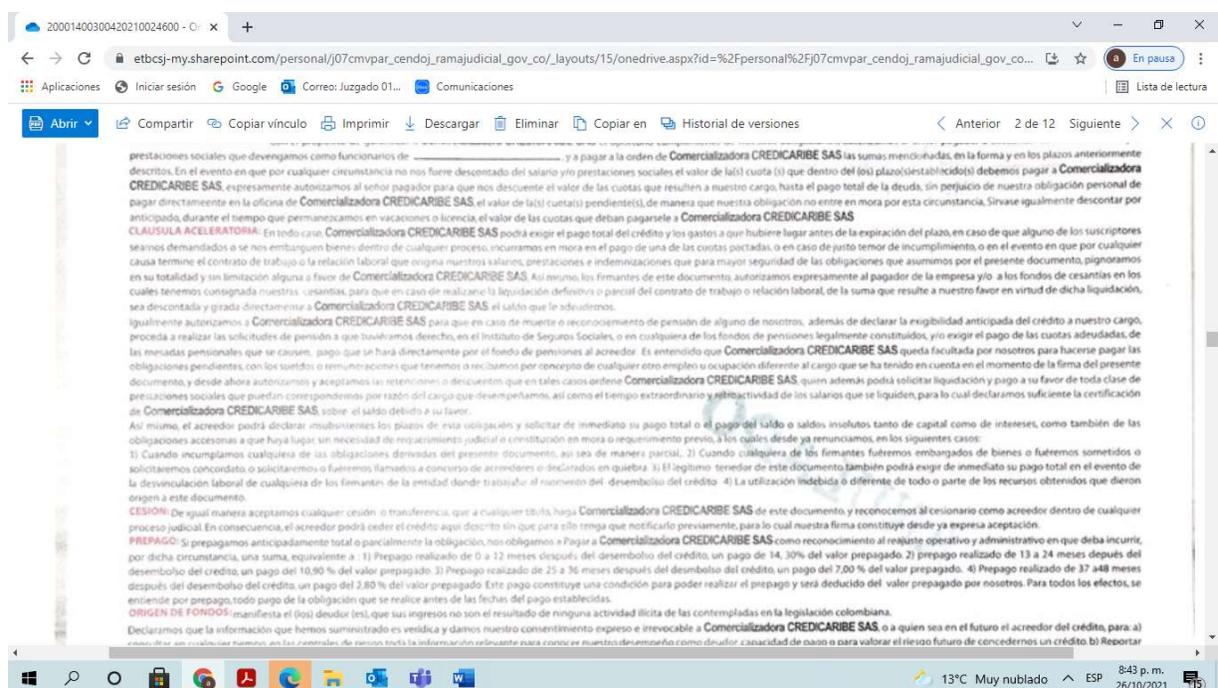
Ahora bien en lo que corresponde con los intereses pretendidos es de precisar que se afirma en la demanda y se contempla en el pagaré que se trató de un crédito en el cual se pactó el pago por instalamentos de 60 cuotas siendo la primera de ellas a pagar el día 8 de junio de 2016.

Se afirma en la demanda que la parte demandada entró en mora desde el día 3 de octubre de 2019

Y en las pretensiones relacionadas con los intereses corrientes desde el día 30 de junio de 2018^a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia financiera

Y por intereses moratorios desde el día 10 de marzo de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación conforme a la tasa de intereses expedida por la Superintendencia financiera.

Ahora bien, se tiene que en el pagaré aportado se consignó cláusula acceleratori, con la facultad al acreedor para acelerar el plazo en caso de incumplimiento



Se dice entonces que se incurrió en mora desde el 3 de octubre de 2019, de modo que tomando esta fecha lo procedente es que a partir de esta fecha se causen intereses moratorios y no desde el 10 de marzo de 2019 como se pretende por la sencilla razón de que según afirman en la demanda a esa fecha de marzo de 2019 no se había incurrido en mora.

Ahora bien en lo que toca con la pretensión de intereses corrientes a partir de la fecha 30 de junio de 2018, resulta procedente lo solicitado hasta el día 2 de octubre de 2019, fecha en que se incurrió en mora, y así se decretaran, en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.

Por lo expuesto se librará mandamiento de pago por la suma de \$ 2.385.600 por concepto de capital insoluto de la obligación y por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 3 de octubre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima expedida por la Superintendencia financiera

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente por la suma que corresponde a los intereses corrientes sobre las cuotas causadas antes de la aceleración del plazo desde el 30 de junio de 2018 hasta el 2 de octubre de 2019 , a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia financiera.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS en contra de ENDER JIMMY BLANCO MENDOZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.385.600)., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en un pagare # CC-013817 adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior desde el 3 de octubre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses de plazo sobre las cuotas causadas antes de la aceleración del plazo desde el 30 de junio de 2018 hasta el 2 de octubre de 2019 , a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia financiera

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al (los) demandado (s) que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas por las cuales se le (s) demanda.

QUINTO. - Córresele traslado a la parte demandada por el término de 10 días, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que puede proponer excepciones dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del CGP e interponer recurso de reposición dentro del término de 3 días de conformidad con el artículo 318 inciso 3 ibídem.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el C.G. del P. artículos 291 y ss en armonía con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO. – Reconózcasele personería a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, C.C. 63.545.572 identificada con C.C. No. 63.545.572 expedida en Bucaramanga y T.P. 201439 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante

SEPTIMO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 145. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: INADMISION

Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL ART 468
MIN CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

Demandado : CARLOS AUGUSTO MENDOZA MENDOZA C.C. 84.104.281

Radicado : 20001-40-03-007-2021-00287-00

Valledupar, octubre 27 de 2021. -

Se procede al estudio de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., para hacer efectiva la Garantía Real en contra de CARLOS AUGUSTO MENDOZA MENDOZA, teniendo como título ejecutivo el pagaré Nro. 05725256000709809 con fecha de creación 11 de diciembre de 2012

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia para conocer de este proceso, por los motivos que pasa a exponer:

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas la pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones , tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibídem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040

Ahora, el legislador también asigna competencia en ese mismo sentido al juez del lugar del domicilio del demandado, en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” En el presente caso observa el despacho que en la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que el demandado es domiciliado y residente en esta municipalidad, por lo que territorialmente el despacho es competente.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompasa con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que los títulos base de recaudo son exacta y fiel copia de los originales, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al revisar la demanda se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s.,del C.G del P., como se pasa a exponer:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, se pactó el pago del crédito por instalmentos a través de 180 cuotas mensuales a partir del 11 de enero de 2013, junto con sus intereses corrientes a la tasa de 12,50%

Asi mismo se afirma en la demanda que se incurrió en mora desde el 11 de septiembre de 2020.

En otro de sus apartes afirma que el numeral quinto del pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones.

Adicionalmente se afirma que de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda se liquidaran los intereses de mora sobre el capital insoluto

Y en las pretensiones se pretende en cuanto a los intereses

Por una parte la suma de \$ 1.386.008.76 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados , según el numeral 4º del pagaré , desde el 11 de septiembre de 2020 hasta el 28 de abril de 2021.

Y por otra parte los intereses bancarios moratorios desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital insoluto de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera

Llama la aencion del despacho tales afirmaciones pues causan confusion si se está acelerando el plazo desde la fecha de la presentacion de la demanda como al parecer es, porque se están pretendiendo intereses corrientes a partir del 11 de septiembre de 2020 , cuando se señala que en esa fecha se incurre en mora.

Ello por cuanto si se incurre en mora y en tratándose de pago por instalamentos se causarían intereses moratorios en relacion con las cuotas causadas y no pagadas antes de la aceleracion del plazo y no intereses corriente, precisamente en razón a la mora acaecida.

Surge entonces el interrogante acerca de la fecha e la cual se acelera el plazo y la naturaleza de los intereses pretendidos en relacion al periodo cuasado del 11 de septiembre de 2020 al 28 de abril de 2021

Por lo exuesto considera el despacho que la pretension no resulta clara en los términos del artículo 82 numeral 4º y ñor ello se inadmitirá la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se concederá el término de cinco (5) días a fin de que se aclaren los aspectos anotados.

Asi las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CARLOS AUGUSTO MENDOZA MENDOZA, identificado con C.C. 84.104.281 por la razón expuesta en la parte motiva artículo 82 numeral 4º , específicamente falta de claridad y precisión en la pretensión relacionada con los intereses corrientes durante el periodo del 11 de septiembre de 2020 al 28 de abril de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la falencia puesta de presente de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P. , so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con C.C. 49.761.829, y T.P. 311.856 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 145. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: INAMISION DE DEMANDA

Proceso : VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA
DE COMPRAVENTA

Demandante: RAFAEL EMILIO MORA DIAZ

Demandado : PROMOTORA VALLEYVILLE – AMBAR

Radicado : 20001-40-03-007-2021-00299-00

Valledupar, octubre 27 de 2021.-

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, adelantada por RAFAEL EMILIO MORA DIAZ, en contra de la PROMOTORA VALLEYVILLE – AMBAR.

Examinado el contenido de la demanda, advierte el despacho en primera medida que se dirige contra PROMOTORA VALLEYVILLE – AMBAR, identificada con NIT No. 900-933-642-7 , no obstante no se verifica que se hubiere aportado certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica contra quien se dirige la demanda.

Véase que el artículo 84 del C.G. del P. dispone

“A la demanda deberá acompañarse

2. la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”

De esta forma ha debido acompañarse el certificado de la existencia y representación de la demandada y ante tal omisión ha de inadmitirse la demanda para que en término que se conceda se proceda corregir tal falencia.

Por otra parte, en el artículo 6º inciso tercero del Decreto 806 de 2020, se dispone

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**

En el presente asunto no se acreditó haber remitido físicamente el envío físico de la demanda y de sus anexos y tampoco se verifica que se hubieren solicitado medidas cautelares.

De otro lado en el acápite de pretensiones en el numeral 4º se pretende el pago de una indemnización, y peses a deprecarse el reconocimiento de indemnización no yace en el plenario acápite contentivo del juramento estimatorio, el cual es de obligatoria observancia, en tratándose de dicho tipo de enfilamiento, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P. y a la exigencia consagrada en tal sentido en el numeral 7 del artículo 82 ejusdem; pues al efecto, debe recordarse que dicho requisito constituye prueba de la cuantía del perjuicio

Ante tal omisión debe inadmitirse la demanda en aras de que en el término que se conceda se corrija lo anotado.

Finalmente es de precisar que, como quiera que se trata de un proceso verbal cuyo trámite está regulado por el art. 368 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con las normas que regulan los requisitos para su trámite, entre ellas la Ley 640 de 2001, y a su vez lo que establece el Código General del Proceso en el Artículo 621 (Ley 1564 de 2012).

“Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso"

Lo antes transcrito no es más que, la exigencia del Agotamiento de la vía de la Conciliación Extraprocesal como requisito sine qua non para que sea admisible o darle el trámite correspondiente a un proceso declarativo marcado en el derrotero a seguir de los procesos verbales, aunque en su Parágrafo establezca que podría acudirse directamente a la justicia sin necesidad de agotar esta vía, cuando se pidan y pretenda medidas cautelares.

En el caso de estudio, como ya se estableció, se trata de un proceso verbal Declarativo, y como se observa que tal requisito fue omitido, el despacho atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P que, en apartes para el caso de estudio, se lee:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

En este caso no se demuestra que se hubiere agotado la audiencia prejudicial, no se evidencia que se hubieren solicitado medidas cautelares-

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibile la demanda, y se le dará el término 5 días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P*, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, adelantada por RAFAEL EMILIO MORA DIAZ, en contra de la PROMOTORA VALLEYVILLE – AMBAR.

SEGUNDO. - Concédasele un término de cinco (5) días al actor para que subsane, los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase personería jurídica al Dr. SERGIO ANDRES MEJIA PINO, identificado con 1.065.639.736, y T.P. 351.509 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 145. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: PEDRO JULIO ORTÍZ BENAVIDES CC 5.625.215
Demandados: HERNÁN ANTONIO MARTINEZ ARRIOLA CC 1.104.379.410
RAD. 20001-40-03-007-2021-00396-00.

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por PEDRO JULIO ORTÍZ BENAVIDES contra HERNÁN ANTONIO MARTINEZ ARRIOLA, teniendo como título ejecutivo acta de conciliación (N°1267779), suscrito el 11 de agosto de 2010.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 709 y siguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios se libraré mandamiento de pago tal como pactó en el título ejecutivo aportado.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor PEDRO JULIO ORTÍZ BENAVIDES contra HERNÁN ANTONIO MARTINEZ ARRIOLA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 1.200.000.00., por concepto de capital contenido en acta de conciliación (N°1267779), suscrito el 11 de agosto de 2010.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. -Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. -Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. -Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería al Dr. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS identificado con C.C 1.065.820.499 y T.P. 335.157 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOOMEVA S.A NIT: 900.406.150-5
Demandados: ASTRID CAROLINA ALVAREZ SALAS CC 1.065.616.231
RAD. 20001-40-03-007-2021-00463-00

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, de 28 de octubre de 2021. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.Por
anotación en el presente Estado No. 145. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SUPREMOTOS S.A.S. NIT 900768559-6
DEMANDADO: CARLOS MARIO ROMERO CARDILES CC1.065.662.653
RUBY MISHELLE GUERRERO HINOJOSA
CC1.065.839.001
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-000398-00

Valledupar- Cesar, 27 de octubre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la SUPREMOTOS S.A.S., en contra de CARLOS MARIO ROMERO CARDILES y RUBY MISHELLE GUERRERO HINOJOSA aportando como título base de recaudo el Pagaré No. 1.065.662.653 suscrito el 30 de junio de 2019.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de SUPREMOTOS S.A.S. en contra CARLOS MARIO ROMERO CARDILES y RUBY MISHELLE GUERRERO HINOJOSA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.506.000), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 1.065.662.653 suscrito el 30 de junio de 2019 aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 30 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el Apago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho ANTONIO CARLOS CALDERÓN LYONS identificado con C.C. 78.759.985 y T.P. 226005 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 28 octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 145. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: OSCAR DANIEL ARDILA RAMIREZ CC7.572.907

YULEIMA ALVAREZ MORENO CC1.065.566.629

Demandados: SIDYS MARINA CARMONA CC 40.626.618

LILIBETH PAOLA CASTILLA SALCEDO CC 1.065.663.791

KIARA MARGARITA GARCIA CC 1.065.815.190

RAD. 20001-40-03-007-2021-00422-00.

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por OSCAR DANIEL ARDILA RAMIREZ y la señora YULEIMA ALVAREZ MORENO Contra SIDYS MARINA CARMONA, LILIBETH PAOLA CASTILLA SALCEDO y KIARA MARGARITA GARCIA, teniendo como título ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 22 de octubre de 2019 sobre el inmueble ubicado en la calle 38 #5A-118 Barrio Panamá de esta ciudad.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 709 y siguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios se libraré mandamiento de pago tal como pactó en el título ejecutivo aportado.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor OSCAR DANIEL ARDILA RAMIREZ y la señora YULEIMA ALVAREZ MORENO contra SIDYS MARINA CARMONA, LILIBETH PAOLA CASTILLA SALCEDO y KIARA MARGARITA GARCIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$2.491.200.00., por concepto de cánones de arrendamiento adeudados así.

MES	VALOR DE CANON
Enero - Febrero	\$830.400
Febrero - Marzo	\$830.400
Marzo- Abril	\$830.400
Total	\$2.491.200

- b) CLAUSULA PENAL: La suma de \$2.491.200.00., estipulada por incumpliendo, la cual se encuentra insertada en la cláusula Decima cuarta, del contrato de arrendamiento de fecha 22 de octubre de 2019.

- c) La suma de \$652.445.000.00., por concepto de servicios públicos adeudados así.

SERVICIOS	VALOR
Energía publica	\$77.080
Acueducto	\$575.365
Total	\$652.445.

DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: OSCAR DANIEL ARDILA RAMIREZ CC7.572.907
YULEIMA ALVAREZ MORENO CC1.065.566.629
Demandados: SIDYS MARINA CARMONA CC 40.626.618
LILIBETH PAOLA CASTILLA SALCEDO CC 1.065.663.791
KIARA MARGARITA GARCIA CC 1.065.815.190
RAD. 20001-40-03-007-2021-00422-00.

SEGUNDO. –Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. -Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. -Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería al Dr. LUZ AIDA MORENO MEJIA identificado con C.C 49.723.348 y T.P. 254.133 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, de 28 de octubre de 2021. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 145. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS DEL
CESAR "COOPSERSAWIN" NIT 900.522.379-0
Demandados: LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS CC 8.751.906
MAGALIS CANO ECHAVEZ CC 49.741.313
RAD. 20001-40-03-007-2021-00424-00.

Valledupar, 27 de octubre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS DEL CESAR "COOPSERSAWIN" Contra LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS y MAGALIS CANO ECHAVEZ, teniendo como título ejecutivo PAGARE N°0105, suscrito el 11 de diciembre de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 709 y siguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios se libraré mandamiento de pago tal como pactó en el título ejecutivo aportado.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor COOPERATIVA MULTTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS DEL CESAR "COOPSERSAWIN" contra LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS y MAGALIS CANO ECHAVEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$10.100.000.00., por concepto de capital contenido en PAGARE (N°0105), suscrito el 11 de diciembre de 2020.
- b) Por los intereses a plazo al 21.6% sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta 11 de mayo de 2021.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. -Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. -Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOOMEVA S.A NIT: 900.406.150-5
Demandados: ASTRID CAROLINA ALVAREZ SALAS CC 1.065.616.231
RAD. 20001-40-03-007-2021-00463-00

CUARTO. -Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería al Dr. JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA identificado con C.C 49.722.035 y T.P. 171.174 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, de 28 octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 145 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCION"
COOCREDIMED "EN INTERVENCION" NIT 900.219.151-0
Demandados: GEOVANNY ENRIQUE PERTUZ CAMPO CC 77.176.008
RAD: 20001-40-03-007-2021-00448-00

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCION"- COOCREDIMED "EN INTERVENCION" contra GEOVANNY ENRIQUE PERTUZ CAMPO, teniendo como título ejecutivo PAGARE (N°37208), suscrito el 31 de julio de 2016 y PAGARE (N°50339), suscrito el 30 de abril de 2016.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral Primero de las pretensiones la apoderada judicial manifiesta que el demandado adeuda la suma de \$17.049.667, 00., a través de los PAGARE (N°37208), suscrito el 31 de julio de 2016 y PAGARE (N°50339), suscrito el 30 de abril de 2016., sin especificar el monto correspondiente a cada pagare y los intereses moratorios causados por cada uno.

Estima el despacho que ello no se ajusta a lo previsto en el artículo 82 numeral 4° del C.G. del P, que dispone como requisito de la demanda que se indique "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) al Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. –

RESUELVE

PRIMERO. – Inadmitir la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas en el presente proveído so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. al Dr. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO identificado con C.C 1.065.539.477 y T.P. 246.341 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 145. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT 901.048.804-0
Demandados: LIZANDRO JOSÉ VEGA ARAUJO CC 1.098.658.470
RAD. 20001-40-03-007-2021-00462-00.

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB contra LIZANDRO JOSÉ VEGA ARAUJO, teniendo como título ejecutivo certificación de Cuotas ordinarias o expensas de administración, correspondientes a las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, suscrito el 18 de junio de 2021.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral Primero y Segundo de las pretensiones el procurador judicial manifiesta que los demandados adeudan la suma de \$1.876.700.00,oo., correspondientes a las cuotas de los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y \$1.608.600.00, correspondientes a las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021., sin especificar el monto correspondiente a cada mes

Estima el despacho que ello no se ajusta a lo previsto en el artículo 82 numeral 4º del C.G. del P, que dispone como requisito de la demanda que se indique “ lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) al Dr. JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ identificado con C.C 1.065.628.759 y T.P. 270.550, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. –

RESUELVE

PRIMERO. – Inadmitir la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas en el presente proveído so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ identificado con C.C 1.065.628.759 y T.P. 270.550 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 145. Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICACIÓN:	200014003007202100495-00
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NESTOR CARDENAS MARTINEZ
DEMANDADO:	KEVIS MANUEL ARRIETA MARIOTA

Valledupar, Cesar 27 octubre de 2021

NESTOR CARDENAS MARTINEZ, identificada con CC No. 77.018.770, mayor de edad y vecina de la ciudad de Valledupar, actuando como endosatario para el cobro judicial del señor **JHON JANNY OROZCO LOPESIERRA**, presentó Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **KEVIS MANUEL ARRIETA MARIOTA** identificado(a) con cedula de ciudadanía No 77.185.369, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero TRES MILLONES PESOS (\$3.000.000.00) por concepto de capital adeudado contenido letra de cambio aportada con la demanda. Así mismo, por el valor de los intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital relacionado, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia para conocer de este proceso, por los motivos que pasa a exponer:

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones, tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibídem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De acuerdo a las pretensiones en éste asunto se trata de un proceso de mínima cuantía., por lo que por cuantía el despacho es competente.

Ahora, el legislador también asigna competencia en ese mismo sentido al juez del lugar del domicilio del demandado, en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” En el presente caso observa el despacho que en la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que el demandado es domiciliado y residente en esta municipalidad, por lo que territorialmente el despacho es competente.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompaña con lo señalado en el artº 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que los títulos base de recaudo son exacta y fiel copia de los originales, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso.

Se advierte que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, y adicionalmente, se vislumbra bajo juramento en la demanda como domicilio del demandado el municipio de Valledupar, es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

En este orden de ideas, En este orden de ideas, revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 709 y siguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios y moratorios se libraré mandamiento de pago a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera teniendo en cuenta que lo pactado superan la misma.

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor NESTOR CARDENAS MARTINEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma \$ 3.000. 000.oo por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio del 10 de agosto de 2019.

b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería a la Dr. NESTOR CARDENAS MARTINEZ identificado con CC No. 77.018.770 de Valledupar y con T.P. 78.770 expedida por el C.S de la J, para actuar endosatario para el cobro judicial de la parte ejecutante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirlo para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 145. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.